

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por la señora **YESICA YOHANA NARANJO SALAZAR**, con cédula de ciudadanía 1.059.696.841 en calidad de representante legal del menor **JOSÉ MANUEL NARANJO SALAZAR** identificado con Tarjeta de Identidad 1.059.702.253 en contra de **NUEVA EPS S.A**; donde se invoca la protección de los derechos fundamentales al respeto a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por la señora **YESICA YOHANA NARANJO SALAZAR**, en calidad de representante legal del menor **JOSÉ MANUEL NARANJO SALAZAR** en contra de **NUEVA EPS S.A**; donde se invoca la protección de los derechos fundamentales al respeto a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **NUEVA EPS S.A**; por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**705e5968bb2c7c4f9039fdabc3fa8c5333a5153ae9d69bd12a6d7f5a8c099
95e**

Documento firmado electrónicamente en 27-01-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

17-001-2205-000-2023-00001-00 (T1- 008)
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN REDES DE SOLIDARIDAD.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES DE RIOSUCIO, CALDAS.



TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO.

MANIZALES, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Resuelve el Tribunal la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ASOCIACIÓN REDES DE SOLIDARIDAD, identificada con el NIT No.900011309-2, quien actúa a través de apoderada, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Riosucio, Caldas, cuya titular es la Dra. Ruth del Socorro Morales Patiño; trámite al que se vinculó a Claudia Milena Uribe Bañol.

HECHOS RELEVANTES

Para fundamentar fácticamente la demanda, la persona jurídica accionante afirmó: que ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, Claudia Milena Uribe Bañol, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en su contra el 23 de septiembre de 2022; que mediante auto del 26 de septiembre se admitió la demanda y en el numeral segundo se ordenó *“Notificar personalmente-electrónica- de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de diez (10) días proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el*

Art. 8 de la Ley 2213 de 2022"; que el 19 de octubre el Juzgado remitió citación a audiencia de conciliación para el "19 de febrero de 2022"; que al hacer las averiguaciones y solicitar el link del proceso ante el despacho, se pudo verificar una constancia secretarial del 26 de octubre de 2022 en la cual se indicó: *"El día 25 de octubre de 2022 venció el término de diez (10) días concedidos a la parte demandada, para contestar la demanda"*; que en el expediente no hay prueba que la parte demandada hubiera sido notificada como se ordenó en el auto admisorio; que en el proceso ordinario reposa un oficio remitido por el apoderado de la demandante en donde indicó que envió a la accionada la copia del auto admisorio; que el Juzgado dio por notificado el auto en el que se admitió la demanda, olvidando que la notificación personal es tarea del despacho y no del demandante.

PRETENSIONES

Solicita a través de la presente acción de tutela que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y se declare la nulidad de lo actuado por una indebida notificación del auto admisorio y que, en consecuencia, se le ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riosucio, Caldas que notifique en debida forma el auto admisorio dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No.2022-00183.

TRÁMITE

Por auto del 16 de enero de 2023 se admitió la acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Riosucio, Caldas, cuya titular es la Dra. Ruth del Socorro Morales Patiño y se ordenó vincular a Claudia Milena Uribe Bañol. Se dispuso la notificación del despacho accionado y de la vinculada con el fin de descorrer traslado y se decretaron como pruebas las aportadas con el escrito de demanda y de oficio, se ordenó que la Célula Judicial accionada remitiera en forma digital copia íntegra del proceso ordinario laboral con radicado 17614-3112-001-2022-00183-00.

La Dra. Ruth del Socorro Morales Patiño, como titular del **Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Riosucio, Caldas**, adujo que la notificación del auto admisorio dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia fue realizada en los términos establecidos en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., esto es, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Asociación Redes de Solidaridad, el cual aparece en el certificado de existencia y representación; que en el expediente hay constancia de que se envió la notificación por correo certificado a través de Servientrega, la cual fue arrimada por la parte demandante; que una vez fue acreditada la notificación y transcurrido el término de contestación, se prosiguió con la etapa siguiente que lo fue la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; que el 12 de enero de 2023, la mandataria judicial de la hoy accionante radicó un memorial de “incidente de nulidad por indebida notificación” y se esperó hasta que el auto que fijó fecha estuviera en firme para proferir la providencia por medio de la cual no se le daba trámite a la solicitud presentada por cuanto no aportó poder; requiere que se declare improcedente la acción de tutela atendiendo a que no se han agotado en debida forma los mecanismos al alcance de la tutelante en el proceso ordinario laboral.

Claudia Milena Uribe Bañol, actuando a través de apoderado, se opuso a la acción constitucional, pues considera que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada; que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal la dirección electrónica para notificación judicial es direccion@redesdesolidaridad.org; que ante el Juzgado fue presentada la copia de la demanda y los anexos y posteriormente se allegó la constancia de remisión del auto admisorio con “acuse de recibo”; que se cumplió con la normatividad y los procedimientos para efectuar la notificación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede acudir ante las autoridades judiciales para que se le salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Para resolver la presente acción se debe partir de lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual garantiza a todas las personas el respeto del derecho al debido proceso, cuyo objeto es protegerlas de eventuales abusos y desviaciones de las autoridades, lo que conlleva a una efectiva aplicación de la norma positiva, como lo dispone tal precepto al definir las como "*formas propias de cada juicio*". Así, se ha aceptado jurisprudencialmente que los administrados acudan a la acción de tutela cuando las actuaciones u omisiones de los jueces violenten de forma evidente derechos fundamentales, sometiendo su procedencia de manera excepcional, pues como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

Véase que se le atribuye al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Riosucio, Caldas, la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por haber proferido auto en el cual fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. sin haberle notificado personalmente a la Asociación Redes de Solidaridad el auto a través del cual se admitió la demanda ordinaria

laboral promovida por Claudia Milena Uribe Bañol, requiriendo que se debe decretar la nulidad de lo actuado y ordenarle al Despacho que proceda a realizar la notificación en debida forma.

Ahora bien, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, sentencia SU-659/15), exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado a acreditar la parte accionante. Según la precitada sentencia, son requisitos generales de procedencia los siguientes:

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional **que afecta los derechos fundamentales de las partes.***

***b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la

sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas” (Negrilla fuera del texto original).

En tal sentido, procede la Colegiatura a verificar si están dados los aludidos requisitos generales de procedibilidad. Si bien la presente demanda constitucional cumple con el requisito de la inmediatez, dado que la demandante sostiene que el 19 de diciembre de 2022 la citaron a audiencia de conciliación sin que la hubieran notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda y la acción de tutela fue promovida el 28 de diciembre de 2022, no sucede lo mismo con el requisito de la subsidiariedad.

Así se dice, porque aunque es cierto que la parte actora manifestó que acude a este mecanismo de forma transitoria para que se tutele su derecho al debido proceso “*hasta tanto se declare la nulidad de lo actuado*”, lo cierto es que existen otros medios de defensa judicial, como lo son el establecido en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el cual le permite apelar ante el superior el auto que tiene por no

contestada la demanda, o el del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., según el cual se puede proponer la nulidad cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda, empero, la accionante no demostró que los hubiera agotado y tampoco manifestó y mucho menos acreditó que los mismos no fueran idóneos o eficaces para proteger el derecho al debido proceso que considera le está siendo vulnerado.

En consideración a ello, la presente demanda constitucional se debe declarar improcedente, pues se reitera, la Asociación Redes de Solidaridad contaba con otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos.

Ahora bien, si en gracia de discusión se diera por superada tal situación, lo cierto es que no habría lugar a tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante. Así se dice porque de conformidad con el numeral 1º, literal A, del artículo 41 del C.P.L. y la S.S., el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente al demandado, de suerte que la Asociación Redes de Solidaridad debía ser notificada de la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida en su contra por Claudia Milena Uribe Bañol y, por vía general, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se efectúa en los términos del artículo 191 del C.G.P., mediante la remisión de una citación previa y la posterior suscripción de un acta cuando el demandado concurre al despacho a notificarse.

Sin embargo, en el contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó «*medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*». Tal normativa se mantuvo en el tiempo y fue aprobada a través de la Ley 2213 de 2022, en cuyo

artículo 8º el Legislador habilitó una vía excepcional de enteramiento personal de las providencias dictadas al interior de los procesos judiciales, mediante *«el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual»* advirtiendo que *«los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio»*.

De tal suerte, que esta forma de notificación está sujeta a las siguientes reglas:

1) Antes de remitirse el mensaje de datos, el interesado debe informar al Juez, bajo la gravedad de juramento, *«que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»*.

2) Asimismo, la parte está obligada a indicar *«la forma como obtuvo -esa información- y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar»*.

3) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que *«el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje»*, esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

Pues bien, revisadas las piezas procesales que componen el cuaderno del proceso ordinario laboral, se puede verificar que en el escrito gestor se indicó que la dirección de notificación de la demandada era direccion@redesolidaridad.org y quedó plasmado que *“el correo electrónico de la entidad accionada figura en el certificado de existencia y representación de la citada fundación expedido por la Cámara de Comercio de Manizales”*. Obra igualmente en archivo digital 011, un soporte de la notificación efectuada a la demandada, consistente una certificación expedida por *“e-entrega”* con la que se constata la remisión

de un mensaje de datos a la referida dirección electrónica, en el que se consigna como asunto: *"Notificación de demanda de CLAUDIA MILENA URIBE BAÑOL a ASOCIACION REDES DE SOLIDARIDAD"*, y se indica en el contenido del mensaje lo siguiente:

"Señor(a):

PRESIDENTE

ASOCIACION REDES DE SOLIDARIDAD.

Riosucio - Caldas.

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN.

En mi condición de apoderado de CLAUDIA MILENA URIBE BAÑOL, le estoy remitiendo, el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022, en el PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por la citada CLAUDIA MILENA URIBE BAÑOL en contra de ASOCIACION REDES DE SOLIDARIDAD y que se está tramitando en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio - Caldas; bajo el radicado 17 614 31 12 001 2022 00183 00; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 inciso 6o de la ley 2213 de 2022, disposición que establece "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En consecuencia, con la remisión del referido auto admisorio, se está surtiendo o llevando a cabo la notificación de la demanda, conforme con la norma citada.

El correo electrónico del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio - Caldas es el j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co cualquier situación relacionada con el proceso, deberá comunicarse a dicho correo electrónico o a la dirección física de dicho Despacho Judicial, ubicado en la Carrera 5 No 12-117, Segundo Piso, Of. 206 Riosucio

- Caldas. Palacio de Justicia. Enrique Alejandro Becerra Franco, contiguo a la estación de Policía de Riosucio Caldas."

En tal contexto procesal, resulta evidente que la parte demandante atendió las reglas establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto a la notificación electrónica de la demanda, pues informó que la dirección electrónica de la demandada correspondía con la del certificado de Cámara y Comercio, refirió la forma en la que la obtuvo y procedió a remitir copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, señalando tanto en el asunto como en el cuerpo del mensaje que se trataba de la notificación de una demanda ordinaria laboral, mensaje de datos que cuenta con constancia de haber sido recibido el 5 de octubre de 2022.

De donde resulta que no es cierto que no se le hubiera notificado el auto admisorio de la demanda en debida forma.

Por lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la **ASOCIACIÓN REDES DE SOLIDARIDAD**, identificada con el NIT No.900011309-2, que actúa a través de apoderada, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES DE RIOSUCIO, CALDAS**, cuya titulares la Dra. Ruth del Socorro Morales Patiño; trámite al que se vinculó a **CLAUDIA MILENA URIBE BAÑOL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo con sujeción a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

Magistrada

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34177eb5ac69e25e0d42f996395859ffb0cf36691879e5fd43cf885ce8d50063**

Documento generado en 27/01/2023 11:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO RIOSUCIO, CALDAS,

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de **Revisión del avalúo de perjuicios derivados de la servidumbre minera**, solicitada por los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA** respecto del trámite iniciado por la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S.** hoy Sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**

1. ANTECEDENTES:

Se observa en el sub examine, que se trata de un proceso de revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera promovido por los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA**, demandada la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S.**, hoy **Sociedad ARIS MINING MARMATO S.A.S.**

Mediante apoderado judicial el día 15 de octubre de 2021 la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** hoy Sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) la **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** a fin de determinar el valor de la indemnización de perjuicios que hubiere a lugar con ocasión a la imposición de una servidumbre minera una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado **"GUAICO LOTE 1"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-21253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. **174420001000000070021000000000**, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA.**

2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se duelen los hoy solicitantes de la revisión, del análisis del juzgado promiscuo municipal de Marmato, de los dictámenes presentados dentro trámite, de la parte actora realizado por la **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALDAS**, el rendido por el experto **JOSÉ RAMIRO CARDENAS PINZON**, perito designado por el despacho judicial y el presentado por los recurrentes perito **GLORIA INÉS NAVARRO**, discuten los valores que cada uno de los peritos determinó para el predio objeto de la servidumbre.

Consideran los recurrentes que el juez de conocimiento desestimó el dictamen presentado por el perito JOSE RAMIRO CARDENAS PINZÓN, quien fue designado por el despacho, indicando que el experto debía aportar, fotografías, escrituras públicas, certificados catastrales documentos que no exige la Resolución 620 de 2008 expedida por el IGAC, para la aplicación del medio de *comparación de mercados*, desbordando lo reglamentado en la normatividad aplicable al caso. Igual suerte corrió el dictamen presentado por la perito GLORIA INÉS NAVARRO, cuando el despacho se confunde por el método utilizado y lo desestima.

Consideran indebida valoración de las pruebas, al dar mayor probatorio al dictamen presentado por la demandante **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** hoy Sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, a pesar de no ajustarse a la reglado en la Resolución 620 del 2008 expedida por IGAC. Expresó su descontento con la manera que la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALDAS por no haber aplicado los conceptos de daño emergente y lucro cesante

Solicitan se dé trámite al proceso de revisión del avalúo de perjuicios de servidumbre minera, seguido del proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre minera, adelantado en Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado 174424089001-2021-00118-00, al tenor de lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009,

3. CONSIDERACIONES

Se conoce como "**Servidumbre de minas**" un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de una mina perteneciente a persona distinta del dueño del predio.

En la legislación de minas prima un criterio distinto. No se necesita que la servidumbre sea **necesaria** para el laboreo; basta con que sea simplemente **útil**. Ha sido el legislador mucho más amplio en este caso por una razón obvia: la industria de la minería se halla estrechamente ligada al interés público. Por este motivo lo meramente **útil** toma aquí el carácter de **necesario**. El Laboreo de las minas, que desempeña importante papel en la economía general de un país, se tornaría imposible o sumamente difícil si se guardara, como en el derecho común, un respeto tan profundo por la propiedad particular.

Las servidumbres de minas no tienen el carácter-de perpetuas, porque ellas han de agotarse en un tiempo más o menos largo. *-Son una limitación o desmembración del dominio -*

Son éstas las consideraciones que han movido al legislador a establecer un régimen jurídico especial para la explotación de las minas, a fin de lograr de ellas el mayor rendimiento posible con el mínimo de esfuerzos y de gastos.

Sabido se tiene que mediante la servidumbre no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del 879 del Código Civil, el cual lo define como: *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

Para la existencia y ejercicio de una servidumbre minera, deben concurrir tres elementos, a saber:

- La existencia de un contrato o título, minero vigente,

- La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones para logra una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales y,

- La obligación de constituir una caución o pagar una indemnización a cargo del minero a que haya lugar por causa del establecimiento y uso de las servidumbres.

El artículo 58 el Código de Minas, señala que el contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, entre otras la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio deficiente de las servidumbres señaladas en el mismo. De esta manera, como quiera que el artículo 170 de la Ley 685 de 2001, es claro en señalar, como requisito para la constitución y ejercicio de las servidumbres en materia minera, la existencia de título minero vigente, será necesario que concorra además de la necesidad de la servidumbre, que debe de las limitaciones para lograr una eficiente y adecuada operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales y la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio, la acreditación de un título minero vigente, siendo este a partir de la expedición del Código de Minas, el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa. ART 168 ley 685 de 2001.

La servidumbre, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia: *“(...) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante.”* Sentencia de 30 de abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00.

La Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil en sentencia del 02 de septiembre de 1936, sobre la constitución de la servidumbre legal dijo:

“(...) De lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones (...) 3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella solo depende de la situación de hecho preexistente; si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces, que con su decisión nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente. 4. Que en consecuencia, la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal impuesta por la ley, existe independiente de todo título, porque la norma jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes solo se refiere a las servidumbres voluntarias.

El numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 reza. *Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.*

La contradicción es, pues, una manifestación del debido proceso probatorio, expresamente consignada en el texto constitucional, y que se desenvuelve en dos facetas distintas: (i) la posibilidad de aportar evidencias orientadas a controvertir la veracidad de los hechos alegados por la contraparte (o que favorecen sus intereses); y (ii) la facultad de refutar el vigor demostrativo de los medios de prueba aportados por la contraparte, o recaudados oficiosamente.

Las controversias relacionadas con la prueba técnica se desarrollaban a través de los mecanismos de aclaración, complementación, fácilmente - armonizables con el trámite de imposición de servidumbre. Pero cuando entró en vigor el Código General del Proceso, el panorama varió, pues allí se autoriza a las partes para «solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones» (artículo 228 C.G.P).

El daño emergente y el lucro cesante. La ratio legis radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del párrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso, párrafo: *“Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la*

compensación por las rentas que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis meses.

Mediante providencia del 02 de mayo de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) tomó decisión de fondo respecto al trámite de Avalúo de Servidumbre Minera, fijando el valor de la indemnización a pagar por los perjuicios que se pudieran ocasionar sobre el predio denominado "**GUAICO LOTE 1**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-21253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070021000000000, ubicado en el municipio de Marmato, propiedad de los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA**. En la suma *OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$881'035.456)* acogiendo el dictamen aportado por la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** hoy Sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA**., por intermedio de su apoderado, presentaron recurso de revisión, dentro del término legal a la decisión del Juez Promiscuo Municipal.

Dando trámite a lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009. Dentro de este proceso judicial el despacho de conocimiento, se presentaron tres (03) avalúos o dictámenes periciales, a saber,

(i). el Avalúo Comercial Corporado Servidumbre No. 9275 del 31 de agosto de de 2021 de la Lonja Propiedad Raíz de Caldas, sustentando por el perito Eugenio Salazar Mejia aportado por la sociedad demandante con el escrito de demanda, archivo 004 páginas 46 a 73 cuaderno expediente 2021-00118 00

(ii). el Avalúo Comercial de Servidumbre Minera rendido por el perito JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON como auxiliar de la justicia a solicitud del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; archivo 017 del cuaderno Expediente 2021-00118 00.

(iii). el Avalúo Comercial Individual de fecha 31 de octubre de 2021, rendido por la perito GLORIA INES NAVARRO, presentado por los propietarios hoy recurrentes.

Del acta de negociación de fecha 04 de agosto de 2021, se dejó sentado que sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** hoy Sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S**., realizó a los propietarios una oferta por valor de \$862'380.000 como indemnización por el área requerida por la empresa minera., visible en archivo 2 folio 41 anexos, expediente digital Juzgado Promiscuo Marmato Caldas.

Por su parte el explotador minero **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** hoy Sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S** en relación a la revisión del avalúo; expuso que lo dicho por el apoderado de los recurrentes son apreciaciones

subjetivas sobre la sentencia atacada. Sin embargo, se reitera que dentro del proceso no se probó indemnización alguna por daño emergente y lucro cesante, llegando incluso la misma perito Gloria Navarro a negar la existencia de estos conceptos.

La Ley 1274 de 2009, la cual rige para todo el trámite de solicitud de Servidumbre Legal Minera, establece expresamente que únicamente se valorará el uso de la parte del terreno afectada, en el presente asunto, la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy Sociedad ARIS MINING MARMATO S.A.S, dentro del proceso de avalúo de perjuicios por la servidumbre minera presentó un avalúo de perjuicio por una extensión de **9.582 metros cuadrados** dentro de un predio de mayor extensión de propiedad de los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA.**

Los perjuicios a indemnizar de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, el valor de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente de una servidumbre, será señalada por un perito, el que conforme a lo reglado en el numeral 5º de dicho canon, deberá rendir dictamen en el que se tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, para ello, atenderá todos los daños y perjuicios, no se tendrá en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco, la capacidad económica del contratista u operador. Y cuando la ocupación del predio sea parcial, dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

Quiere decir lo anterior, que la indemnización a que hay lugar ante la imposición de una servidumbre, se sintetiza en el pago que hace la entidad explotadora del recurso al dueño del predio sirviente con el fin de resarcir en un todo el daño causado. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1613 del Estatuto Sustantivo Civil la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

En torno al daño emergente y lucro cesante, se tiene que según el artículo 1614 del Código Civil, el primero, debe ser entendido como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y el segundo, como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haber cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En tal sentido, se puede concluir, que el eje central del daño es que se produce un empobrecimiento del afectado, y la función esencial de la indemnización como medio de reparación es reestablecer dicha situación patrimonial, es decir, no puede ser utilizado como un medio de acrecimiento sin justa causa del patrimonio de los propietarios de los predios sirvientes.

De otro lado, debe precisarse que, en cuanto al tema indemnizatorio, se requiere la certeza de los perjuicios objeto de resarcimiento, o sea, que existan, que sean verdaderos y tengan una ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, demostrada por quien los reclama como presupuesto necesario para la emisión de la posterior condena a partir de pruebas idóneas en su entidad y extensión.

En cuanto a la certeza del daño, como requisito indispensable para su posterior indemnización, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 110131030262002003-5801, de enero 21 de 2013, M.P. doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, enseñó que es una circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente. Por tanto, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual, razón por la que, si el daño se funda en la posibilidad remota de obtener un beneficio, en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido, éste no será objeto de indemnización debido a lo hipotético del mismo.

En tal sentido, para que opere la indemnización del lucro cesante futuro debe existir en el informativo *“prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido”* (Ver CSJ SC del 4 de marzo de 1998, exp. 4921; CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01 y CSJ SC11575-2015).

Ahora, en cuanto al avalúo a presentarse al interior de procesos de imposición de servidumbres, debe precisarse que en nuestro ordenamiento jurídico no se ha diseñado una metodología precisa para el efecto. Razón por la que para tal eventualidad habrá de remitirse a lo dispuesto por el legislador en el Decreto 1420 de 1998, que tiene por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes para (i) adquisición de inmuebles por enajenación forzosa; (ii) adquisición de inmuebles para enajenación voluntaria; (iii) adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial; (iv) adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa; (v) determinación del efecto de plusvalía; (vi) determinación del monto de la compensación en tratamientos de conservación; (vii) pago de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del predio objeto de la misma.

Así, el artículo 20 *ibídem* precisa que en los informes de avalúo se especificarán el método utilizado y el valor comercial definido, independizando el valor del suelo, el de las edificaciones, las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación, para lo cual se deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 21 y 22 *eiusdem*.

Por su parte, la Resolución No. 620 de 2008, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de Decreto 1420 de 1998, por medio de la cual se establecen las normas metodológicas para la realización y prestación de los avalúos, se dispuso los siguientes métodos generales de valuación (i) método de comparación o de mercado; (ii) de los cálculos matemáticos estadísticos y la asignación de los valores; (iii) de costo de reposición; (iv) método (técnica) residual y; (v) de capitalización de rentas o ingresos. Los cuales, de conformidad con lo previsto en su artículo 29, podrán ser implementados en la zona rural, en los que se deberán tener en cuenta las particularidades propias del área, como lo sería la clasificación del suelo, las fuentes de agua, las vías internas y de acceso, la topografía, el clima, las posibilidades de adecuación y los cultivos.

Adicionalmente, la mentada resolución en su capítulo III contempla unos procedimientos para realizar avalúos en temas específicos, y cálculo del valor de la compensación debida por la afectación a causa de una obra pública, entre otros. Cálculos que según el artículo 25 del decreto 1420 de 1998 indica se pueden realizarse aplicando uno de los anteriores métodos observando los parámetros y criterios mencionados anteriormente o, si el caso lo amerita varios de ellos.

3.1. Caso concreto

En el caso concreto, se tiene que la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S a través de proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre minera petitionó un gravamen de tal naturaleza para utilizar **nueve mil quinientos ochenta y dos metros cuadrados (9.582 m²)** del predio de mayor extensión e identificado con matrícula inmobiliaria **115-21253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070021000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA**, con el propósito de realizar la construcción de un estacionamiento de vehículos, vía de acceso y obras mineras complementarias.

Que mediante sentencia del 02 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, autorizó la ocupación y el ejercicio permanente de la servidumbre legal mineras solicitada por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S, sobre el predio denominado "GUAICO LOTE 1", ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-21253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, en un área de **nueve mil quinientos ochenta y dos metros cuadrados (9.582 m²)**, por la cual se debería pagar a título indemnización integral por el ejercicio de la mentada servidumbre, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$881'035.456,00), valor que no es coincidente con ninguna de los avalúos presentados en el trámite seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas.

Inconformes con la anterior decisión, los propietarios del predio sirviente solicitaron la revisión del avalúo que dio lugar al establecimiento del monto indemnizable, pues consideran que la cuantía a la que tienen derecho como concepto de reparación alcanza **Tres mil ciento cuarenta y dos millones ochocientos noventa y seis mil pesos** (\$3.142'896.000), pues consideran que el peritaje tenido en cuenta por el juez de la causa primigenia no se ciñe a determinar el valor de la indemnización y que hace una valoración del predio que no se ajusta a lo reglado en el artículo 226 del C.G.P.

En tal sentido, al verificarse las pruebas periciales aportadas, se tiene que en la experticia rendida por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALDAS- perito Eugenio Salazar Mejía -la cual sirvió de base para la decisión proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, al interior del proceso de avalúo de perjuicios de servidumbre minera, luego de analizarse las particularidades propias del inmueble objeto de gravamen y haciendo uso del método de técnica residual, para lo cual simuló un proyecto de vivienda multifamiliar con apartamentos en los niveles superiores, parqueaderos en sótanos y locales comerciales en la primera planta. Lote con un índice de construcción de 3,5 dando como resultado un total de área construida en altura de 1.859,20 metros cuadrados y dos sótanos para parqueaderos de 1.000,00 metros cuadrados. concluyendo, que la afectación del predio es del 100% determinado el valor del metro cuadrado en suma de **\$76.621** y el valor total del predio de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$734'196.214)**. Para este caso no se le dio valor alguno al lucro cesante por lo tanto no se determina, para el daño emergente no se presentan afectaciones a excepción de los gastos notariales.

En cuanto la experticia realizada por el perito designado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, señor JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN, quien eligió el Método de Comparación o de Mercado, quien hizo una investigación con propietarios de la zona que se encontraban ofertando predios, determinado de esta manera el valor del metro cuadro en la zona, en la suma es de trescientos cincuenta y dos mil pesos ml (\$352.000) y una afectación del terreno a causa de la servidumbre de un porcentaje del 39%.

Se duele el explotador minero, de esta investigación porque el experto, recogió información de la zona vía telefónica, no se conoce si visitó los predios, y sumado a esto las áreas informadas de estos predios son muy por debajo del área del predio en estudio lo que también puede incidir en el precio.

Si bien es cierto que la manera como se recopiló la información fue telefónica y de propietarios y no de expertos, también es cierto, que la norma no exige se aporte al informe pericial mayores datos sobre los inmuebles.

Además, se evidenció que el perito tomó como área del inmueble la informada por el IGAC y no la información del folio de matrícula inmobiliaria que indica que el predio tiene una extensión de 1.887,80 metros cuadrados, por lo que el experto valoró un inmueble con una extensión superior a la real, factores que le permitieron llegar a la suma expresada, que no podrá ser tenida en cuenta por los argumentos expuestos.

Ahora bien, la experticia de la perito GLORIA INES NAVARRO, puesto en consideración por los recurrentes, experta que inicialmente hace un estudio de comparación de mercados, pero se, encamina por el método o técnica residual, para su estudio, simula construir un proyecto de vivienda, con 56 lotes útiles de 110 metros cuadrados, proyectando vender el metro cuadro en la suma \$1'360.000, y luego de determinar los cálculos concluye que el valor del metro cuadrado es de \$304.000, considera además que la afectación será del 100%, cabe anotar que en la simulación del proyecto el lote fue valorado en la suma \$5'730.012.338, asignándole el 59,5% de los costos del proyecto simulado, considera esta juzgadora, que asignar este porcentaje al lote de terreno fue un valor inflado, pues generalmente los proyectos inmobiliarios de construcción no asignan porcentajes tan altos a los terrenos, lo que equivale a dar un costo bastante elevado un el proyecto que solo tendría 56 lotes de un área 110 metros cuadrados, olvidando la experta que las viviendas VIS según la reglamentación vigente generalmente poseen un área inferior al 50% o menos de la indicada en el proyecto simulado, por lo que el costo del predio fue sobredimensionado, por lo tanto no se acogerá el avalúo presentado por los recurrentes.

Tenemos entonces que tanto la experticia presentada por el explotador minero sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy Sociedad ARIS MINING MARMATO S.A.S, como la presentada por los recurrentes **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA**, utilizaron el mismo método de valoración el método o técnica residual, no cabe duda que la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, simulo igualmente un proyecto de vivienda de interés social, en el cual se maximizo el lote de terreno, y propuso un mayor número de edificaciones (viviendas, apartamentos, locales comerciales y parqueaderos) con un mayor índice de construcción, anotando que las construcciones fueron determinadas como VIS, por lo que el costo o es un factor importante.

En tal virtud, y como la experticia rendida Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, es consonante con la normatividad vigente, y el despacho la considera ajustada a los estándares establecidos para determinar una indemnización integral de perjuicios, se acogerá el avalúo que rendido por ésta, la cual fijo como valor de la indemnización integral de perjuicio por el uso de la servidumbre minera, en suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE. (**\$734.196.214**), siendo esta la indemnización que recibirán los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA**, como propietarios de la franja de terreno con extensión de 9.585 metros cuadrados ubicados dentro del ubicada dentro de un predio denominado "**GUAICO LOTE 1**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-21253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070021000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas

Teniendo en cuenta que el decreto 1420 de 1998 en su artículo 19, trata de la vigencia de un (1) año, de los avalúos contados desde la fecha de su expedición; dado que el despacho concluyo, que la experticia más equilibrada metodológica y legalmente indicada para efectos de acogerla, aprobarla y determinar el valor de

los perjuicios a reconocer a la pasiva y a cargo de la activa, derivados de la imposición de la servidumbre es la rendida por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, la que se presentó el 25 de agosto de 2021, por lo que ya superó su vigencia, por lo tanto se indexará el valor de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor (IPC), con el fin de establecer el valor en presente, para equiparar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda., con valor indicativo.,

Valor presente=IPC (2023) / IPC (2021) = 854'431.968

Valor presente=IPC148,02/ IPC 127,19 = 854'431.968

Por lo que la indemnización se indexa a valor presente en la suma **ochocientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos ml. (\$854'431.968)**. Siendo esta la suma que por concepto de la indemnización por la imposición de servidumbre minera recibirán en esta litis las señoras **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA**, por la indemnización por la imposición de una servidumbre minera de una extensión de **9,582 (m²)** objeto de la servidumbre, como propietarios del predio denominado **"GUAICO LOTE 1"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-21253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070021000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas

Ante los resultados de este trámite, el despacho declarará impróspero el recurso de revisión del avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera, solicitado por los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA**

Se condenará en costas a la demandante **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA**, en favor de la demandada sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S hoy Sociedad ARIS MINING MARMATO S.A.S, las que incluirá como agencias en derecho la suma de tres millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos ml (\$3'142.896), Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al tenor del Artículo 365 del C.G.P.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo discurrido, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: DECLARAR IMPROSPERA la revisión del avalúo de perjuicio por imposición de servidumbre, propuesta por los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA.**

Segundo: CONFIRMAR como avalúo para la franja de terreno de una extensión **nueve mil quinientos ochenta y dos metros cuadrados (9.582 m²)** del predio de mayor extensión e identificado con matrícula inmobiliaria **115-21253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070021000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, la experticia No.9276 de agosto de 2021 elaborado por la Lonja Propiedad Raíz de Caldas.

Tercero RECONOCER Y ORDENAR como valor a pagar por sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** hoy **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, a los señores **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA,** la suma de **Ochocientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos ml. (\$854'431.968)**, por concepto de los perjuicios derivados de la imposición de servidumbre minera sobre la franja de terreno con una extensión de **nueve mil quinientos ochenta y dos metros cuadrados (9.582 m²)** del predio de mayor extensión e identificado con matrícula inmobiliaria **115-21253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070021000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandante **ALAIN GUEVARA BECERRA, ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, JOSE AARON GUEVARA BECERRA, MOISES GUEVARA BECERRA** en favor de la demandada Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** hoy Sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S,** las que incluirá como agencias en derecho la suma de **tres millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos ml (\$3'142.896)**, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al tenor del Artículo 365 del C.G.P.

Quinto: contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cb8a9af5ada43060cbcdcec988a10a3038473aa00f4dc3415242c6d7551937**

Documento generado en 27/01/2023 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Riosucio, Caldas 27 de enero de 2023

Le informo a la señora juez, que a través de oficio No. SSM-2023-021 emitido por la Subsecretaria de Movilidad de Riosucio, Caldas., se puso a disposición de este despacho el vehículo de placas SUL068, al cual ya le pesa el registro de la medida de embargo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00224-00

Dentro del presente trámite de ejecución de condena y costas promovido a través de apoderado judicial por los señores **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia (madre), Tatiana Gómez Ramírez** quien actúa en interés y representación de los menores **Juan David González Gómez Ramírez y Angie Manuela González Gómez** contra **Héctor Ovidio Henao y Luz Ofelia Castro Pérez**, a continuación del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, se allega oficio de la Subsecretaria de Movilidad de Riosucio, Caldas., por medio del cual se pone a disposición de este despacho el vehículo de placas SUL068, mismo que según información fue dejado en el parqueadero ubicado en la carrera 5d con calle 22 a tres cuadras arriba del Estado Municipal en la parte alta del barrio "El Vergel" del Municipio de Riosucio, Caldas., administrado por el señor Weimar Valencia identificado con cédula 1.059.703.319 con abonado 3142451901., en razón a que en este municipio no se cuenta con aparcadero dispuesto por la Dirección Ejecutiva de la Rama judicial como lo dispone la norma.

En ese sentido, se requiere de manera prioritaria dejar en guarda el vehículo de placas SUL068 en el parqueadero ubicado en la carrera 5d con calle 22 a tres cuadras arriba del Estado Municipal en la parte alta del barrio "El Vergel" del Municipio de Riosucio, Caldas., hasta tanto este despacho adelante la diligencia de secuestro, debiendo la parte ejecutante cancelar la suma correspondiente a dicha custodia, así mismo, se le advierte al propietario y/o administrador del parqueadero que deberá de abstenerse de entregar el vehículo a cualquier persona fuera de este juzgado. Por secretaría infórmese lo aquí dispuesto.

Para la diligencia de secuestro, se fija el día **treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez (10:00 am)**, en razón a la premura que requiere culminar con la diligencia, en ese sentido, como secuestro se designa a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S representada legalmente por

Sebastián Duque Gómez y puede ser localizado en la calle 20 No. 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday de Manizales, Caldas celular 3108883338 canal digital dinamizar2020@gmail.com , por secretaria infórmese de inmediato al designado.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar la diligencia de **SECUESTRE** del vehículo de placas SUL068 de propiedad de la señora Luz Ofelia Castro Pérez cuyas características están contenidas en el certificado de tradición visible a folio 02 del archivo 12RespuestaTransito, la cual se llevará a cabo por este despacho el día **treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez (10:00 am),**

SEGUNDO: Designa a la empresa **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S** representada legalmente por Sebastián Duque Gómez y quien puede ser localizado en la calle 20 No. 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday de Manizales, Caldas celular 3108883338 canal digital dinamizar2020@gmail.com, informar de inmediato.

TERCERO: Informar al señor Weimar Valencia identificado con cédula 1.059.703.319 en calidad de propietario y/o administrador del parqueadero ubicado en la carrera 5d con calle 22 a tres cuadras arriba del Estado Municipal en la parte alta del barrio "El Vergel" del Municipio de Riosucio, Caldas., a fin de que mantenga bajo su custodia el vehículo de placas SUL068 hasta tanto este despacho adelante la diligencia de secuestro, debiendo la parte ejecutante cancelar la suma correspondiente a dicha custodia, así mismo, se le advierte que deberá de abstenerse de entregar el vehículo a cualquier persona fuera de este juzgado. Por secretaria infórmese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Trámite: Ejecución a continuación
Ejecutante: Claudia Andrea Gutiérrez y otros
Ejecutado: Héctor Ovidio Loaiza y otro
Interlocutorio No. 30

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302e48c8671e784d1827af1dd159a31e51d92bb239b1f6c90ef88d5055646371

Documento firmado electrónicamente en 27-01-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

Paso a despacho de la señora Juez a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00073-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la parte actora frente al auto del 13 de diciembre de 2022 por medio del cual el juzgado negó por improcedente el recurso de apelación y adoptó otras decisiones.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, no se repuso el auto del 02 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el control de legalidad dentro del presente trámite.

También, en consideración a varios aspectos al interior del proceso, se dispuso dar aplicación a la apertura del proceso de liquidación judicial, ordenándose entre otras cosas, la inscripción en el registro mercantil, y designándose un nuevo liquidador.

En dicha decisión, se negó por improcedente el recurso de apelación, por ende, a través de memorial interpone recurso de reposición en subsidio de queja.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente refiere que conforme al artículo 6 parágrafo 1 inciso 1 del Código General del proceso es procedente el recurso de apelación, norma que según manifiesta es desconocida por el despacho.

Indica que, el proceso cuenta con recurso de apelación, dado que, se apertura la liquidación por adjudicación, y que después resolvió dejar en liquidación judicial, además refiere que, no es procedente la declaratoria de liquidación judicial del señor Rene Alejandro Marín Hoyos, toda vez, que, la juez del concurso dio apertura a la audiencia de confirmación del acuerdo.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto notificado en estado electrónico el 14 de diciembre de 2022, y en su lugar se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo plasmado con anterioridad, procede este Juzgado a establecer el problema jurídico de la siguiente manera ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en la providencia del 13 de diciembre de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales?

De entrada, se establece que la respuesta al planteamiento es negativa, por lo que pasa a exponerse.

Dispone el numeral 2 del artículo 19 del Código General del Proceso, que los Juzgado Civiles del Circuito conocen en única instancia *“de los tramites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedad y, a prevención con ésta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes”*.

Lo anterior, debe ser analizado de forma compaginada con lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, que establece cuales decisiones son objeto de recurso de apelación.

Listado de la norma especial en la que no esta permitido el recurso de alzada frente a la providencia impugnada, pues, véase que allí no se encuentra contemplado la negación de la solicitud de control de legalidad, decisión contra la cual fue que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por ende, no puede pasar por alto el apoderado judicial de la parte solicitante que el recurso de alzada se preside por la taxatividad fijada por el legislador, y no por lo que ha consideración dispongan las partes.

Aspecto que ha sido claramente analizado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en decisión adoptadas anteriormente en esta clase de procesos, una de ellas, la del 9 de septiembre del año 2022, en la cual se declaro inadmisibile el recurso de apelación en contra de la decisión que decretó la

terminación del proceso y se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes del señor Rene Alejandro Marín Hoyos, y lo cual es conocido ampliamente por el apoderado judicial.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, dispuso *“la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretaciones, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del C.G.P.”*

Por su parte, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su Segunda Edición del Código General del Proceso, sostiene al respecto lo siguiente: *“La disposición pone en alto relieve el cambio axiológico inmerso en la concepción del recurso de apelación que subyace a la nueva regulación. Ahora el recurso de apelación se concibe como un medio de impugnación encaminado a provocar la constatación de los yerros que el impugnante le enrostre a la decisión atacada”*.

Adiciona a ello, no encuentra esta célula judicial la aplicabilidad del *principio de inmediación* establecido en el artículo 6 del Código General del Proceso y que según el apoderado judicial es ignorado por este despacho, pues del mismo, no se desprende la procedencia del recurso de apelación en estos asuntos.

También, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de recurso de reposición y en subsidio queja no estableció de manera clara y con fundamento jurídico el motivo por el cual era procedente el recurso de apelación frente a la decisión de control de legalidad, pues nuevamente refuta la decisión liquidación por adjudicación, que se itera,alzada que fue declarada inadmisibile por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, y ahora, que este juzgado decidió ordenar la liquidación judicial, no fue controvertida, por ende, la misma se encuentra en firme.

Situación entonces que sin temor a equívocos deja como resultado, la imposibilidad del recurso de alzada propuesto por el solicitante, y además en garantía de los derechos fundamentales, se concederá el recurso de queja, pues sumariamente se expreso por parte del recurrente porque considera es procedente el recurso de apelación.

Además, se ordenará la emisión de copias virtuales de todo lo actuado para que se surta el recurso de queja, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de decisión Civil, numeral 3 artículo 31 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión emitida el 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual no se repuso en auto del 02 de noviembre de 2022 que negó el control de legalidad dentro del proceso de reorganización empresarial adelantada por el promotor-deudor Rene Alejandro Marín Hoyos, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la reproducción virtual de todas las piezas procesales y esta providencia, y su envío al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de decisión Civil para el trámite del recurso de queja, numeral 3 artículo 31 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3167863ed7edb09bd75e0b1058641f3a5b753cd6f3c309c0da2d56c4d247fd5b**

Documento generado en 27/01/2023 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

Paso a despacho de la señora Juez a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00074-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la parte actora frente al auto del 13 de diciembre de 2022 por medio del cual el juzgado negó por improcedente el recurso de apelación y adoptó otras decisiones.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, no se repuso el auto del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el control de legalidad dentro del presente trámite.

También, en consideración a varios aspectos al interior del proceso, se dispuso dar aplicación a la apertura del proceso de liquidación judicial, ordenándose entre otras cosas, la inscripción en el registro mercantil, e informar al liquidador anteriormente nombrado.

En dicha decisión, se negó por improcedente el recurso de apelación, por ende, a través de memorial interpone recurso de reposición en subsidio de queja.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El recurrente refiere que conforme al artículo 6 parágrafo 1 inciso 1 del Código General del proceso es susceptible de recurso de apelación.

Indica que, interpone el recurso de reposición en subsidio de queja, para que se revisen los múltiples errores cometidos en las decisiones adoptadas por el despacho, además que es completamente insólito que el auto recurrido se establezca no reponer y, sin embargo, se deje sin efectos la liquidación por adjudicación y se de apertura la una liquidación judicial. Además, refuta nuevamente el nombramiento del liquidador.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto notificado en estado electrónico el 14 de diciembre de 2022, y en su lugar se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo plasmado con anterioridad, procede este Juzgado a establecer el problema jurídico de la siguiente manera ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en la providencia del 13 de diciembre de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales?

De entrada, se establece que la respuesta al planteamiento es negativa, por lo que pasa a exponerse.

Dispone el numeral 2 del artículo 19 del Código General del Proceso, que los Juzgado Civiles del Circuito conocen en única instancia *“de los tramites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedad y, a prevención con ésta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes”*.

Lo anterior, debe ser analizado de forma compaginada con lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, que establece cuales decisiones son objeto de recurso de apelación.

Listado de la norma especial en la que no esta permitido el recurso de alzada frente a la providencia impugnada, pues, véase que allí no se encuentra contemplado la negación de la solicitud de control de legalidad, decisión contra la cual fue que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por ende, no puede pasar por alto el apoderado judicial de la parte solicitante que el recurso de alzada se preside por la taxatividad fijada por el legislador, y no por lo que ha consideración dispongan las partes.

Aspecto que ha sido claramente analizado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en decisión adoptadas anteriormente en esta clase de procesos, una de ellas, la del 2 de septiembre del año 2022, en la cual se declaro inadmisibile el recurso de apelación en contra de la decisión que decretó la

terminación del proceso y se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes del señor Luis Hernando Barco Barco, y lo cual es conocido ampliamente por el apoderado judicial.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, dispuso *“la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretaciones, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del C.G.P.”*

Por su parte, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su Segunda Edición del Código General del Proceso, sostiene al respecto lo siguiente: *“La disposición pone en alto relieve el cambio axiológico inmerso en la concepción del recurso de apelación que subyace a la nueva regulación. Ahora el recurso de apelación se concibe como un medio de impugnación encaminado a provocar la constatación de los yerros que el impugnante le enrostre a la decisión atacada”*.

También, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de recurso de reposición y en subsidio queja no estableció de manera clara y con fundamento jurídico el motivo por el cual era procedente el recurso de apelación frente a la decisión de control de legalidad, pues nuevamente refuta la decisión liquidación por adjudicación, que se itera, alzada que fue declarada inadmisibile por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, y ahora, que este juzgado decidió ordenar la liquidación judicial, no fue controvertida, por ende, la misma se encuentra en firme.

Situación entonces que sin temor a equívocos deja como resultado, la imposibilidad del recurso de alzada propuesto por el solicitante, y además en garantía de los derechos fundamentales, se concederá el recurso de queja, pues sumariamente se expreso por parte del recurrente porque considera es procedente el recurso de apelación.

Adicional a ello, en esta providencia únicamente se resuelve si es procedente conceder el recurso de apelación, esto es, la alzada propuesta sobre el control de legalidad pedido, mas no, de las decisiones ya adoptadas con anterioridad y que nuevamente son refutadas por el apoderado judicial en este memorial.

Además, se ordenará la emisión de copias virtuales de todo lo actuado para que se surta el recurso de queja, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de decisión Civil, numeral 3 artículo 31 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión emitida el 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual no se repuso en auto del 28 de octubre de 2022 que negó el control de legalidad dentro del proceso de reorganización empresarial adelantada por el promotor-deudor Luis Hernando Barco Barco, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la reproducción virtual de todas las piezas procesales y está providencia, y su envió al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de decisión Civil para el trámite del recurso de queja, numeral 3 artículo 31 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c50fa37153398df4132fd878b9f9b2181243d0bd42f8b992b3fefef58da0c3**

Documento generado en 27/01/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada el señor **José Edier Ayala Valencia** en pro de **Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 500.000

Total: \$ 500.000

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada el señor **José Edier Ayala Valencia** en pro de **Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 1.000.000

Total: \$ 1.000.000

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00227-02

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso de Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **José Edier Ayala Valencia** en contra de **Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, se dispone su archivo por agotamiento de etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5fbbdf2bbcea6bf0ee74ee71305891e8b58848ea4c6b88a7a2d5ef974391d0**

Documento generado en 27/01/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

Se deja en el sentido que, a través de correo electrónico del 25 de enero del año en curso, se allega memorial proveniente de la Personería Municipal de Marmato, Caldas.

También se deja en el sentido, que la titular de este despacho cuenta con permiso otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas., los días 24, 25 y 26 de enero del presente año.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00090-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: (i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias por el **PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 10 de mayo de 2022; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. El Personero Municipal de Marmato, Caldas., informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

“SEGUNDO:ORDENAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS-GOBERNACIÓN DE CALDAS, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS y AL MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS-ALCALDÍA MUNICIPAL-que, dentro del marco de sus competencias, elaboren e impulsen, mediante un plan de contingencia, los proyectos necesarios para garantizar el derecho a la educación en condiciones de disponibilidad y accesibilidad sin poner en riesgo los derechos a la vida y la integridad física de los niños, niñas y jóvenes y a toda la comunidad educativa que reciben clases y que laboran en la sede educativa INSTITUCION EDUCATIVA EL LLANO de Marmato Caldas. En consecuencia, las entidades territoriales aquí mencionadas deberán iniciar la elaboración del mencionado plan dentro de los treinta (30) días

contados a partir de la notificación de esta providencia, con la participación de las comunidades beneficiarias de los servicios prestados en las sedes educativas para determinar el lugar y las condiciones en las que los menores y sus docentes atenderán de forma definitiva sus clases, tal y como se advierte en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS-GOBERNACIÓN DE CALDAS, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS y AL MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS-ALCALDÍA MUNICIPAL-que, de forma conjunta, adopten y presenten ante el **PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**, el plan de contingencia elaborado a partir de las sugerencias y acuerdos alcanzados con las comunidades en un término máximo de **sesenta (60) días** contados a partir de la notificación de esta providencia. Este plan deberá tener un cronograma claro razonable de implementación no superior a dieciocho (18) meses desde su adopción.

CUARTO:ORDENAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS-GOBERNACIÓN DE CALDAS, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS y AL MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS-ALCALDÍA MUNICIPAL-, que adopten e implementen, en forma conjunta y en un plazo no mayor de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, las medidas provisionales que permitan prestar el servicio de educación en dicha sede o en sedes alternas, sin riesgo para la integridad física de estudiantes y personal docente, o mediante la implementación de otras formas de accesibilidad a tales servicios.

QUINTO. -ORDENAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS-GOBERNACIÓN DE CALDAS, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS y AL MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS-ALCALDÍA MUNICIPAL-que, a partir de la adopción del plan de contingencia, cada **tres (3) meses** se informe al **PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**, los avances en su implementación hasta la satisfacción del derecho a la educación en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia”.

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 16 de diciembre de 2022 se requirió al doctor **Jhon Jairo Castaño Flórez** en calidad de **Secretaria de Gobierno** de la Gobernación de Caldas, al doctor **Fabio Hernando Arias Orozco** en calidad de **Secretario de Educación Departamental de Caldas**, al doctor **Jaime Alberto Gaviria Ramos** en calidad de Secretaria de Hacienda y Asuntos Administrativos., y como superiores jerárquicos al doctor **Luis Carlos Velásquez Cardona** en calidad de Gobernador de Caldas., al doctor **Carlos Yesid Castro Marín** en calidad de Alcalde del Municipio de Marmato, Caldas., los primeros para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. En tiempo oportuno el Secretario de Gobierno del Departamento de Caldas, indicó que no existen ordenes impartidas a dicha secretaria, pues éstas son para la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y al Municipio de Marmato, Caldas.

4. Por su parte, la Alcaldía Municipal de Marmato, Caldas., allegó unos documentos que dan cuenta de las actividades adelantadas para el mejoramiento y/o mantenimiento de la infraestructura educativa el Llano del Municipio de Marmato.

5. Mediante auto del 13 de enero del año en curso, se requirió a la Personería Municipal para que, junto con la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Marmato, Caldas., adelantaran una visita a la Institución educativa y determinar si efectivamente se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

6. En ese sentido, se allega memorial proveniente de la personería Municipal de Marmato, Caldas., el incumplimiento total de las ordenes impartidas en la sentencia, y el riesgo existente para los niños, niñas y adolescente de la Institución Educativa el Llano y demás integrantes de la comunidad educativa debido a las obras inconclusas y el deterioro en la infraestructura educativa a causa de los retrasos y omisiones de las entidades accionadas.

7. Por su parte, la Secretaria de Desarrollo Social, advierte que se aprobó la adición para las obras complementarias, además refiere que se mitigo el riesgo que representaba la infraestructura a la salud de los niños y adolescentes, la pésima calidad de las tejas de la cubierta quedo totalmente subsanado y solo se encuentra pendiente la obra blanca (resanar y pintura).

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

“... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo “mismo” se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la

impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato ¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

“...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.”

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, se dispuso el requerimiento antes de dar inicio al incidente de desacato, y posterior, se solicitó una visita por parte del Personero Municipal y el Secretario de Desarrollo Social de Marmato, Caldas., lo cual, según información del accionante continúa la vulneración.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 10 de mayo de 2022 en contra del doctor **Fabio Hernando Arias Orozco** en calidad de **Secretario de Educación Departamental de Caldas,** al doctor **Jaime Alberto Gaviria Ramos** en calidad de Secretaria de Hacienda y Asuntos Administrativos de la Alcaldía de Marmato, Caldas; así como de sus superiores jerárquicos al doctor **Luis Carlos Velásquez Cardona** en

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

calidad de Gobernador de Caldas., al doctor **Carlos Yesid Castro Marín** en calidad de Alcalde del Municipio de Marmato, Caldas.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días al doctor **Fabio Hernando Arias Orozco** en calidad de **Secretario de Educación Departamental de Caldas**, al doctor **Jaime Alberto Gaviria Ramos** en calidad de Secretaria de Hacienda y Asuntos Administrativos de la Alcaldía de Marmato, Caldas; así como de sus superiores jerárquicos al doctor **Luis Carlos Velásquez Cardona** en calidad de Gobernador de Caldas., al doctor **Carlos Yesid Castro Marín** en calidad de Alcalde del Municipio de Marmato, Caldas., para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar doctor **Fabio Hernando Arias Orozco** en calidad de **Secretario de Educación Departamental de Caldas**, al doctor **Jaime Alberto Gaviria Ramos** en calidad de Secretaria de Hacienda y Asuntos Administrativos de la Alcaldía de Marmato, Caldas, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 10 de mayo de 2022.

b) Se dispone oficiar al doctor **Luis Carlos Velásquez Cardona** en calidad de Gobernador de Caldas., al doctor **Carlos Yesid Castro Marín** en calidad de Alcalde del Municipio de Marmato, Caldas, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 10 de mayo de 2022.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa9d2fc355c43655ec49d5f1be404fd4646d7691c2e7373b23c13d5c02ec6d6**

Documento generado en 27/01/2023 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 25 de enero de 2023, feneció el término para impugnar el fallo, dado que la notificación se adelantado de manera electrónica, en tiempo oportuno el actor popular allego escrito.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00161-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la sentencia proferida el día 16 de enero del presente año, en la acción popular promovida por **Mario Alberto Restrepo Zapata.**, contra **Su suerte S.A.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital al superior para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edde753833e3c9aaa27fec298d0f29cd4a75e834694ccf0e06520ca372111ed**

Documento generado en 27/01/2023 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

CONSTANCIA: Pasa a despacho de la señora Juez el presente trámite de ejecución adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

También le informo, que mediante auto del 20 de septiembre del año 2022 se ordenó archivo provisional.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2012-00236-00

Dentro del presente trámite de ejecución presentado a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por los señores **Antonio Heliman Ospina Durán y Diana Lorena Ospina Velásquez** en contra de **Julio Hernán Cañas, Fabio Nelson Morales Arias, Ramiro Cortés Chavarriaga, Rodrigo Alexander González Ospina y José Alexander Agudelo Montoya**, se allega solicitud del demandante a fin de que se fije fecha y obra para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-18291 de la Oficina de Instrumentos Públicos, debidamente embargado y secuestro en este proceso, así mismo, solicita requerir a transito a fin de informar las resultas de la inmovilización de las motocicletas identificadas con placas: EHF93E, SLP28B y XLV93A.

Como quiera que el presente trámite se encontraba con archivo provisional, ante la solicitud proveniente de la parte demandante se dispondrá su desarchivo, haciéndose los ordenamientos procedentes.

Sobre lo anterior, debe decirse que al interior del proceso no obra el avalúo del inmueble pendiente de rematar conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, debiéndose tener en cuenta que el embargo recae sobre el 50% del inmueble. Por lo expuesto, antes de acceder a dicha solicitud, se requiere a la parte demandante a fin de que aporte un certificado de catastro actualizado, y acompañado de ello, determine el valor conforme lo dispone la norma mencionada. También deberán presentar actualización del crédito.

En igual sentido, se dispone requerir al comandante de la Policía de Carreteras, Agentes de tránsito y comandante de la Estación de Policía de Supía, Caldas., a fin de que informen las resultas de la orden de inmovilización que recae sobre las motocicletas con placas EHF93E, SLP28B y XLV93A, y que fuera comunicada mediante oficios No. 4100, 4101, 4102 del 30 de noviembre del año 2018 emitidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas. Por secretaria procédase de conformidad, anexando dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f380f195c68e271131d0e343fec35ea6a8c8f196c757dbaab827ef5bf7d03c**

Documento generado en 27/01/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez, que mediante oficio No. 099 del 03 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago -Valle del Cauca, informó sobre el decreto de embargo de los bienes o dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar, mismo que surtió efectos en este proceso a través de providencia del 10 de febrero de 2021.

También le informo, que, a través de correo electrónico el 24 de enero del año en curso, los apoderados judiciales de las partes presentan escrito solicitando levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-661711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Así mismo, le informo que el día 26 de enero del año en curso me comuniqué con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago-Valle del Cauca, a fin de solicitar los nombres completos y números de cédulas de los ejecutantes, informando que fungen los señores Oscar Camilo Cuesta Cardona con cédula 16.070.821 y Carlos Adolfo Ayala Uchima con cédula 15.929.279.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2013-00148-00

Dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Declarativo de Rendición de cuentas presentado por el señor **German Albeiro Cuesta Martínez** contra **Carlos Arley Cuesta Gómez, América, Luz Oriett y Olga Ensueño Cuesta Mejía.**, se allega memorial de los apoderados judiciales de las partes, solicitando levantar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-661711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Sur.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. dispone:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”

En este asunto está reunida la exigencia de la norma antes descrita, pues la solicitud se encuentra firmada por los apoderados judiciales de las partes, no obstante, a ello, como quiera que existe orden de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de este proceso, deberá continuarse el mismo a favor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago -Valle del Cauca.

Se ordenará en este sentido informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Sur, y al secuestre Martha Cecilia Tamayo Bolívar quien se localiza a través del celular 3006156574.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, consistente en:

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-661711 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Sur, de propiedad de la ejecutada, señora América Cuesta Mejía (C.C 25.055.216), **con la advertencia** que dicho embargo queda vigente por cuenta del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

CARTAGO-VALLE DEL CAUCA dentro del proceso ejecutivo radicado 76-147-31-03-001-2011-00069-00 iniciado por los señores Oscar Camilo Cuesta Cardona (C.C 16.070.821) y Carlos Adolfo Ayala Uchima (C.C 15.929.279), en contra de Carlos Arley Cuesta Gómez (C.C 4.544.691), América Cuesta Mejía (C.C 25.055.216), Luz Oriette Cuesta Mejía (C.C32.515.767) y Olga Ensueño Cuesta Mejía (C.C 25.055.219). líbrese oficio a la mentada oficina.

SEGUNDO: Igualmente **informar** lo aquí dispuesto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

TERCERO: **informar** al auxiliar de la justicia **Martha Cecilia Tamayo Bolívar** quien se localiza a través del celular 3006156574, que deberá continuar prestando sus funciones e informar de ellas al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94e7ea39a4723b0209a2dfd4519df70dcd0560b3e43bafef0349505cca868a**

Documento generado en 27/01/2023 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

Le informo a la señora Juez, que en las diligencias se presentó un nuevo poder otorgado por la parte demandante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2017-00032-00

Como quiera que la Fiduciaria La Previsora S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidada otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, actuación que ha de tenerse como una decisión unilateral que exterioriza una revocatoria tácita del poder conferido inicialmente al abogado que venía actuando, se tiene por revocado el poder que había sido conferido con anterioridad –*art. 76 del C.G.P.*–.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería para actuar a la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo con tarjeta profesional No. 212.712 en calidad de presentante legal de Distira Empresarial S.A.S, para que continúe con la representación del mismo, advirtiendo que, el presente proceso se encuentra terminado desde el 12 de abril del año 2021, en razón a la transacción adelantada por las partes.

NOTIFÍQUESE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec574d132abd897ca1eb1a8827b96788a7c0706996adff4bc6349d2f5165c7de**

Documento generado en 27/01/2023 11:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora juez, a fin de resolver memorial proveniente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Rad. 2019-00107-00

Dentro del presente trámite de ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por la señora **Beatriz Elena Ospina Gómez** contra **Fabio Danilo Cuervo, José Donaldo Roa y Milton Andrés Rendon**, se pone en conocimiento el oficio 2023EE0010350 proveniente de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Barbara, Antioquia., informando que el codemandado José Donaldo Roa ya no se encuentra bajo la vigilancia y custodia del centro carcelario.

En ese sentido, se requiere a la parte actora a fin de que adelante las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce8c4d753797f0395bb9dbccc1ba264c733d519c007632bfef43b6f208544b4**

Documento generado en 27/01/2023 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el presente trámite fue debidamente notificado al profesional del derecho y al solicitante, además obra aceptación del abogado.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00010-00

Conforme a la constancia que antecede dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por la señora **Carmenza Salazar Morales** para iniciar demanda en contra de la señora **Gladys Cielo Saldarriaga**, teniendo en cuenta que fueron debidamente notificados tanto el profesional de derecho designado, como el beneficiario que lo requirió, y además, en consideración a que no existen actuaciones pendiente dentro del trámite de la referencia, por encontrarse concluido, se dispone su terminación, máxime que obra aceptación del apoderado.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821ecdb1cf54817f2158194d76434851593df437d0a322cb6360c32633e2ee0a**

Documento generado en 27/01/2023 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas., 27 de enero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 24 de enero de 2023 a través de correo electrónico se recibió demanda en formato de pdf.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00014-00

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado por **Mayra Alejandra Andica Ramírez** contra **el Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas**, representada por su Gerente Valentina Gómez Loaiza el cual una vez analizado se rechazará por falta de jurisdicción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece la parte demandante que esta demanda la presenta en contra del del Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas representada por Martha Patricia Zapata Gómez, en consideración a que fue culminado el contrato y no se le cancelaron las prestaciones sociales.

En atención a ello, como primera medida debemos verificar la competencia que radica en esta jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“(…) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato laboral”

Visto lo anterior, claramente se evidencia que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de un derecho legal y reglamentario, en este caso la competencia ya no sería de la Jurisdicción Laboral sino de Contenciosa Administrativa, pues ya no estamos en presencia de una controversia que provenga de un contrato laboral, dado que la actividad

desarrollada por el demandante conforme a los documentos aportados era de auxiliar de servicios generales y oficios varios.

La controversia que proviene de actos administrativos fueron asignados a los jueces administrativos, en virtud del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente establece:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”.

Claramente de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia la relación de la demandante con Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas, misma que no se desprende de un contrato laboral, si no, como se indicó anteriormente, de una relación legal y reglamentaria, lo cual es de competencia de la jurisdicción administrativa.

Sobre este aspecto ha de indicar esta judicatura que en el proceso radicado 2021-00026-01, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas., en decisión del 07 de febrero de 2022 declaro la nulidad por falta de jurisdicción dentro de un proceso adelantado por la señora María Leyla Arce quien presuntamente cumplía funciones de limpieza en el Municipio de Supía, en razón a que la actividad descrita como aseo en general, no son propias de aquellas desempeñadas por un trabajador oficial.

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, en atención a que en este municipio no está creada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 ídem, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** promovida a través de apoderado por Mayra Alejandra Andica Ramírez **contra** el Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas, **representada por su Gerente Valentina Gómez Loaiza**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la presente demanda con sus anexos a los Juzgados contenciosos Administrativos -Reparto- de Manizales, Caldas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972534f5a0ba2c49fa1a82ca1d142b8471142666380dc2451d0bb2991003d041**

Documento generado en 27/01/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

A despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), con apelación de la sentencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00033-01

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), se recibe el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por **Paula Andrea Guevara Patiño** en contra de **Camilo Antonio Rotavista Quintero**, para resolverse sobre la admisión del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo mediante auto que data del 14 de diciembre de 2022, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de noviembre de 2022.

Efectuada la revisión preliminar del expediente, esta judicatura no evidencia irregularidades o vicios que debieran remediarse de acuerdo con lo consagrado en el artículo 325 del C.G.P., razón por la que se **ADMITE** el recurso así formulado.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 ídem, no se observa anomalía alguna que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado sanear dicha actuación. En consecuencia, al ser el examen previo satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia, con la **advertencia** que en adelante no podrán las partes alegar irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ahora bien, la ley 2213 de 2022, que en su artículo 12 señala el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familiar, indicando:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá este estrado judicial y las partes dar estricto cumplimiento al asunto conforme a la norma especial transitoria contenida en el Decreto referido, continuándose con la ritualidad establecida en el artículo 327 del C.G.P y lo aquí estipulado.

La recepción de los documentos se efectuará a través del correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d8f5d3707f688f7c2b04f7ed183bd57b80799dcf45619c20e9706f575eb9db**

Documento generado en 27/01/2023 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora juez a fin de resolver solicitud de los herederos del señor Luis María Tapasco Guerrero.

También le informo a la señora Juez que obran dos depósitos judiciales, identificados de la siguiente manera:

- Depósito judicial No. 41350000041877 por valor de \$ 236.496.114.
- Depósito Judicial No. 41350000041914 por valor de \$ 95.712.957.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Rad. 2022-00093-00

Dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación presentado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Luis María Tapasco Guerrero**, se allega escrito del apoderado judicial de los señores **Omar Antonio Tapasco Díaz, Leonardo Antonio Tapasco Díaz, Daniel Tapasco Díaz, María Doralba Tapasco Díaz, Nidia Astrid Tapasco Díaz, y María Olga Tapasco Díaz**, en calidad de herederos del señor Luis María, aportando el trámite sucesoral adelantado en la Notaria Única de Supía, Caldas.

En ese sentido, se tiene que, mediante Escritura Pública No. 08 del 20 de enero de 2023, se adelantó la sucesión del causante Luis María Tapasco Guerrero en la cual se incluyó como activo la suma de **trescientos treinta y dos millones doscientos nueve mil setenta y un pesos (\$ 332.209.071)**, valor que corresponde a la indemnización ordenada en este despacho mediante sentencia del 01 de noviembre de 2022 a favor del causante.

Así las cosas, como quiera que obra prueba de la adjudicación de la herencia, se adelantará el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales No. 41350000041877 por valor de \$ 236.496.114 y No. 41350000041914 por valor de \$ 95.715.957, dinero que será distribuido para cada heredero de la siguiente manera; para el señor **Omar Antonio Tapasco Díaz** con cédula 15.926.577 la suma de **\$55.368.178,5** **Leonardo Antonio Tapasco Díaz** con cédula 15.508.119 la suma de **\$55.368.178,5**, **Daniel Tapasco Díaz** con cédula 15.930.237 la suma

de **\$55.368.178,5**, **María Doralba Tapasco Díaz** con cédula 25.213.068 la suma de **\$55.368.178,5**, **Nidia Astrid Tapasco Díaz** con cédula 33.993.548 la suma de **\$55.368.178,5**, y **María Olga Tapasco Díaz** con cédula 15.910.090 la suma de **\$55.368.178,5**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae37fabd42868bce2bfc6c2cc9a07933648f6948c39f34818b7beba3d12c2b6**

Documento generado en 27/01/2023 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

Se deja en el sentido, que mediante resolución No. 022 del 24 de enero del año en curso, la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, le concedió permiso a la titular del despacho para ausentarse los días 24, 25 y 26 de enero del año en curso.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00118-00

Teniendo en consideración la constancia que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Alejandro de Jesús Loaiza Mejía y otros** contra **Nilton César Calderón Grajales y otros**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En ese sentido, a fin de atender la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija a partir de **las nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Deberá tenerse en cuenta lo establecido en la audiencia del 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf014a82dea048134303aa3291de85604a9bb7b3a2388ed1803cb693a1b157d**

Documento generado en 27/01/2023 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver memorial aportado por el Municipio de Supía, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00151-00

Se tiene que, dentro de la presente acción popular adelantado por la **Julián Ricardo Betancur Castañeda** en su condición de personero municipal, coadyuvado por **Javier Elia Arias** en contra de **Salud Total EPS S.A y otros**, se allega oficio RSS-2022-570 del 23 de diciembre de 2022 firmado por el Alcalde Municipal y la Secretaria de Salud y Asuntos sociales de Supía, Caldas, y oficio SSAS-417-2022 firmada por esta última secretaria, de los cuales no se desprende una respuesta clara de lo realmente solicitado en las diligencias.

En ese sentido, se tiene que mediante Oficio No. 1208 del 13 de diciembre de 2022 se le comunicó al doctor Marco Antonio Londoño Zuluaga en calidad de Alcalde Municipal y a la doctora Paula Tatiana Moreno Salazar en su condición de Secretaría de Salud y Asuntos Sociales del municipio de Supía, Caldas., que en el término de diez (10) días informara a este despacho lo siguiente **“si han suscrito algún contrato o convenio con SALUD TOTAL EPS S.A para que un personal emita autorizaciones, ordenes o demás aspectos propios de carácter administrativo a fin de atender a los usuario de dicha EPS.”** No obstante, a ello, en el oficio RSS-2022-570 del 23 de diciembre de 2022 se adelantó una transcripción de las normas aplicables sobre la responsabilidad del ente territorial del orden municipal, dejando en el limbo lo verdaderamente requerido por esta judicatura y que tiene que ver con la suscripción de algún tipo de contrato con dicha EPS. En ese sentido nuevamente se requerirá a dicha entidad.

Adicional a ello, se tiene también, que en oficio No. 1209 del 13 de diciembre de 2022 se le solicito al doctor Marco Antonio Londoño Zuluaga en calidad de Alcalde Municipal y a la doctora Paula Tatiana Moreno Salazar en su condición de Secretaría de Salud y Asuntos Sociales del municipio de Supía, Caldas; adelantar lo siguiente: **“a fin de que adelanten una visita técnica al Hospital San Lorenzo ESE, y la Secretaria de Salud y Asuntos Sociales de Supía, Caldas. El informe de la visita técnica, deberá precisar si en dichas entidades se han realizado atenciones por parte de la EPS, y en qué términos contractuales se han realizado las mismas. Si esas estructuras son propias y adecuadas para**

la prestación del servicio de SALUD TOTAL EPS S.A, los trámites de índole administrativos, como las autorizaciones para medicamentos, citas y demás solicitudes sin embargo, aporta la Secretaria de Salud y Asuntos Sociales, el oficio SSAS-417-2022 transcribiendo las mismas normas que habían sido referenciadas en la respuesta anterior, sin explicar los motivos por los cuales no se adelanto la visita técnica a dichas entidades, estableciendo cada uno de los puntos anteriores. En ese sentido nuevamente se requerirá a dicha entidad.

Así las cosas, se tiene que ninguna de las respuestas ofrecidas por la entidad territorial satisface lo requerido por esta célula judicial, por ende, se le pone de presente a los mismos lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que hace alusión a los poderes correccionales del juez para aquellos empleados públicos que incumplan sin justa causa las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por lo expuesto, se le solicita al doctor Marco Antonio Londoño Zuluaga en calidad de Alcalde Municipal y a la doctora Paula Tatiana Moreno Salazar en su condición de Secretaría de Salud y Asuntos Sociales del municipio de Supía, Caldas., que en término improrrogable de **cinco (5) días** posteriores al recibo de la comunicación, dar respuesta de fondo a lo solicitado por este despacho, atendiendo cada uno de los puntos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b59218cab73833d95d68b9e636339a4341f3f1f42218b2c626c8a36f03e14**

Documento generado en 27/01/2023 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que en tiempo oportuno la parte demandada a través de apoderado judicial se pronunciaron respecto de la solicitud de desistimiento presentada por el demandante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00223-00

En razón a que el demandado **Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, Caldas Ltda**, acepto en tiempo oportuno el desistimiento presentado por la parte demandante, se dispondrá su decreto.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso, al tiempo que el artículo 316 ídem consagra que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido.

Por tanto, el juzgado aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, la cual no tendrá condena en costas y expensas, en razón a que la parte contraria en el término de traslado acepto el mismo, ello conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por el señor **Oscar Iván Gómez Zuluaga** en contra **la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio, Caldas Ltda.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al doctor Oscar Hernán Hoyos García con tarjeta profesional No. 62.807 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto al demandado.

TERCERO: Sin codena en costas, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Archivar la actuación, previa ejecutoria del presente auto y la anotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72178662a09ccdb44a6722a7b0e9a8c36660859fa6646c23aa2896f4c599e517**

Documento generado en 27/01/2023 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María del Pilar Urueña Loaiza
Demandado: Alcaldía Municipal de Marmato, Caldas y otros
Interlocutorio N° 22

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante presenta escrito de apelación en contra del auto por medio del cual se rechazó de plano la demanda.

También se dejan en el sentido, que no se adelanta fijación en lista del recurso, en razón a que no se encuentra trabada la litis, y sumado a ello, no es procedente el recurso impetrado.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00234-00**

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora María del Pilar Urueña Lozano en contra del proveído de fecha del 13 de enero de 2023 que rechazó la demanda por competencia.

ANTECEDENTES:

Radicada la demanda, mediante auto del 15 de diciembre del año curso, se rechazó la demanda por falta de jurisdicción, ordenándose su remisión a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Manizales, Caldas., en razón a que en este municipio no existen dichos despachos judiciales.

El demandante presentó de apelación.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

El demandante indica *“los asuntos relacionados con el sistema de la seguridad social y a excepción de lo indicado en la última parte de dicha disposición y lo que se establezca en otras normas, corresponde a la jurisdicción ordinaria, que justamente fue creada e implementada para el conocimiento de los asuntos de dicha especialidad (...) no se comparte el criterio esbozado por el A quo, atendiendo que la cláusula general de competencia para resolver asuntos derivados del sistema de seguridad social corresponde a la jurisdicción laboral y adicional a ello, la jurisprudencia que la resuelto sobre dichos conflictos de competencia ha sentado una postura clara de cuáles son las excepciones de dicha cláusula general de competencia.*

CONSIDERACIONES:

En ese orden, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decide por el funcionario judicial que sea superior funcional común o ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.* Negrilla del Juzgado.

Luego entonces, claramente la normatividad aplicable en este asunto por integración normativa, dispone que la decisión por medio del cual este despacho se declaró incompetente para conocer la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora María del Pilar Urueña Loaiza, y que dispuso su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas., no le procede recurso alguno.

Así pues, no se le dará trámite al escrito presentado por la parte actora, y que específicamente hace relación a interposición del recurso de apelación, pues se itera, el mismo no es procedente contra la decisión aquí adoptada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora María del Pilar Urueña Lozano, dentro de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por éste en contra de la alcaldía Municipal de Marmato, Caldas., Personería Municipal de Marmato,

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María del Pilar Urueña Loaiza
Demandado: Alcaldía Municipal de Marmato, Caldas y otros
Interlocutorio N° 22

Caldas., Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Seguros de vida Alfa S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d6f3186d0a2278e5c7eff13e78aa14de1c69b15ed977290585d6457b2727a1**

Documento generado en 27/01/2023 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término -5 días- concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 18, 19, 20, 23 y 24 de enero de 2023
Días inhábiles: 21 y 22 de enero de 2023.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00002-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **Declarativa Verbal de Nulidad Absoluta de Escrituras Públicas** promovida a través de apoderado por el señor **Hernando Alarcón Marín** contra **Luis Dagnover Valencia Estrada, Juan Bernardo Velasco Trejos, Jhon Frey Durango Taborda, Organización Campesina de Riosucio, Caldas.**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 16 de enero de 2023, se procederá a su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda **Declarativa Verbal de Nulidad Absoluta de Escrituras Públicas** promovida a través de apoderado por el señor **Hernando Alarcón Marín** contra **Luis Dagnover Valencia Estrada, Juan Bernardo Velasco Trejos, Jhon Frey Durango Taborda, Organización Campesina de Riosucio, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No es necesario Ordenar la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9333aa84094d4da4beffede39db2d631585cbc31f3291a868174000a0e22442e**

Documento generado en 27/01/2023 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2023

Le informo a la señora Juez que el 24 de enero del año en curso venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, en tiempo oportuno temporalmente arrimo escrito.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00003-00

La presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Luis Alberto Pescador** contra **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería suficiente al apoderado judicial, doctor Jorge Eliecer Ruiz Serna, a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Luis Alberto Pescador** contra **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas.**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente –*electrónica*- de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, si se conoce canal digital.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Jorge Eliecer Ruiz Serna** con tarjeta profesional No. 290.823 del C.S de la J, para que represente en este asunto a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bebbc08ef7b1060d0c89218eee201af0fbff6badf364457e3bf5ddfd5f9c8bc**

Documento generado en 27/01/2023 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>